

Secretaria. 05-05-2023.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que se presentó, para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, cinco (5) de mayo de (2023)

PROCESO:	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE:	JORGE LUIS CHACON SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	BRUNILDA ESTHER CANTILLO ROMO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00091-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el respectivo estudio de la presente demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que den lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, el apoderado del demandante, con la causa de marras presenta un poder general, con el que pretende se le reconozca personería jurídica para actuar en el marco del presente proceso, sin embargo, el documento no cumple con los requisitos de ley, que permitan su aceptación, esto, bajo el entendido que, los poderes generales solo podrán conferirse por escritura pública, de acuerdo a lo normado en el artículo 74 del C.G.P., de la cual se citará el aparte respectivo para una mayor ilustración.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En ese entendido, visto que, el pretendido poder general se otorgó en un documento privado con constancia de presentación personal y no en la forma indicada en la norma en cita, se torna imperiosa la declaratoria de inadmisibilidad de la causa de marras, concediéndole el término de cinco (5) días, con el propósito que se subsanen los yerros denotados.

Así, a efectos de continuar con el trámite incoado, la parte interesada deberá aportar el poder general en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto poder específico para representar los intereses del demandante en esta causa.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda de Ofrecimiento de Alimentos de Menores incoada por JORGE LUIS CHACÓN SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, contra BRUNILDA ESTHER CANTILLO ROMO, a favor del menor GERORGE LOUIS CHACÓN CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **08 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.**

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario